



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00406- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 29 julio 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) No se menciona en el memorial poder ni en la demanda la clase de pertenencia que se desea adelantar.
- 2) El poder es insuficiente en tanto no fue indicado el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá coincidir con el registrado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 3) Se deberá acreditar la remisión del memorial poder desde el correo electrónico del poderdante con el fin de acreditar la autenticidad del documento.
- 4) No son claros los hechos y pretensiones en el sentido de informar al Juzgado la clase de prescripción por cuanto:

4.1. En el hecho 1 se manifiesta que le fue otorgado poder para adelantar proceso por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

4.2. En el hecho sexto se hace referencia a la declaración de prescripción extraordinaria.

4.3. En las pretensiones se solicita la prescripción extraordinaria.

Así las cosas deben ser concordantes hechos y pretensiones de la demandan en el sentido de la clase de pertenencia.

- 5) El memorial poder debe ser aclarado en cuanto al trámite de demanda que desea llevar a cabo por cuanto no concuerda el trámite dispuesto en el art. 375 del CGP con el verbal sumario.
- 6) No se aclara en el memorial poder los números de identificación de los demandados.
- 7) En el escrito de la demanda se hace referencia a la escritura pública 446 del 06 de junio de 1990, sin embargo esta no fue allegada con los anexos. Así las cosas deberá ser aportada.
- 8) En el escrito de la demanda se hace referencia a la escritura pública 683 del 27 de abril de 1978, sin embargo esta no fue allegada con los anexos. Así las cosas deberá ser aportada.
- 9) Se observa que se allego certificado de tradición del bien inmueble del matricula inmobiliaria 280-5941, la cual data del 24 de mayo de 2021; así las cosas, deberá ser aportado nuevamente con una expedición no superior a 30 días.
- 10) Se tiene que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados de Héctor Hernández García, y no manifiesta de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, si a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto de los causantes, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular o acreditar la calidad en que se invocan.
- 11) Se tiene que revisando el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la pertenencia; la demandante ostenta la nuda propiedad de cierto porcentaje del bien inmueble sin embargo no es aclarada tal situación en los hechos de la demanda.
- 12) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se está solicitando se declare que la demandante adquirió el bien inmueble 280-5941 por prescripción extraordinaria de dominio lo cual no concuerda con la certificación expedida por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, donde ya aparece la demandante como propietaria de un porcentaje del inmueble.
- 13) La prueba testimonial solicitada del señor José Alberto Aguirre Sánchez, no cumple con lo requerido en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 14) En el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que la dirección de notificación del demandante no está conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 15) No fue allegado certificado de defunción de Héctor Hernández García.
- 16) La parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de notificación de los demandados, sin embargo no hace referencia o claridad en relación con el art. 293 del CGP.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por María Yolanda Hurtado García con c.c. 31.221.533, en contra de Álvaro Iván Cruz Hernández c.c. 19.282.654, los herederos indeterminados de Héctor Hernández García no registra número de cedula y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Angélica Aristizabal Aristizabal con c.c. 41.898.813 y T.P. 57.662 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12232981322a74332d4114ca88415568289447434f7dbfff782ad19ca1b9371a

Documento generado en 29/07/2021 10:27:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**